

CULTURA, BIODIVERSIDAD Y MARCO NORMATIVO

Conceptualización e institucionalización del patrimonio biocultural colectivo
de los pueblos indígenas en el Perú

MARITA SALAS MURRUGARRA
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

El presente artículo presenta la exploración de la conceptualización y la institucionalización del Patrimonio Biocultural Colectivo de los pueblos indígenas (PBcC), cómo se define esta categoría de análisis y cómo el derecho internacional, y el marco normativo peruano, vienen desarrollando un corpus jurídico en torno a los temas de patrimonio cultural inmaterial, pueblos indígenas y biodiversidad. Se busca entender y explicar de qué maneras y formas las disposiciones consensuadas en el plano global han repercutido en la normativa peruana hasta la fecha. De esta manera, se analizará la antigua discusión antropológica sobre las relación: naturaleza – sociedad; ahora, desde el derecho internacional, la propiedad intelectual, el derecho ambiental y la biodiversidad. Este artículo busca brindar un aporte a la propuesta de un nuevo marco conceptual de análisis basado en la diversidad biocultural, concepto complejo e integrador, que amplía los límites disciplinarios del estudio de la biodiversidad. [Diversidad biocultural, pueblos indígenas, derecho ambiental, derecho internacional]

INTRODUCCIÓN

EL MUNDO CONTEMPORÁNEO ENCARA PROBLEMÁTICAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, sobre todo, en los puntos de alta concentración de vida o “hotspots de biodiversidad” donde se ubican los espacios geopolíticos de los países megadiversos¹ y los territorios de los pueblos indígenas. Por ello, es necesario establecer un nuevo marco conceptual de análisis basado en la diversidad biocultural, como concepto más complejo e integrador, debido a la necesidad contemporánea de ampliar los límites disciplinarios del estudio de la biodiversidad (Vásquez: 2007). Este marco conceptual propone una nueva configuración de la relación cultura y naturaleza, contribuyendo al debate sobre el cuestionamiento de las dicotomías establecidas por las ciencias modernas (Milton: 1997) y la caracterización que ha elaborado occidente sobre la naturaleza “ausente del hombre” que “al postular una distribución universal de los humanos y no-humanos en dos ámbitos ontológicos separados, nos encontramos desde el comienzo mal armados para analizar todos estos sistemas de objetivación del mundo en los que se hallan ausente una distinción formal entre naturaleza y cultura” (Descola 2003: 65).

El enfoque de la diversidad biocultural busca ir más allá de la dualidad cultura y naturaleza para reflejar la visión holística del mundo de los pueblos indígenas, donde cultura y biodiversidad se abordan de manera conjunta, reconociendo los derechos colectivos de estas poblaciones y ampliando la definición de su patrimonio a los recursos biológicos y territorios tradicionales, además de los conocimientos tradicionales (CT) y la cultura que poseen. Denominando a esta suma de componentes patrimonio biocultural colectivo - PBcC (Swiderska y Argumedo 2006:12).

¹ Los países megadiversos están localizados en los trópicos y poseen riqueza en variedades de especies animales y vegetales, hábitats y ecosistemas. El concepto de megadiversidad fue concebido por Conservación Internacional para brindar prioridad y eficiencia en la conservación del mundo. Hasta un 70% de la diversidad biológica del planeta y un 45% de la población mundial, que representa la mayor diversidad cultural, se encuentran bajo la jurisdicción de los 17 países megadiversos: Bolivia, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, India, Indonesia, Kenia, Madagascar, Malasia, México, Perú, República Democrática del Congo, Sudáfrica y Venezuela. Ver más en: <http://www.pnuma.org/deramb/GroupofLikeMindedMegadiverseCountries.php>

METODOLOGÍA

El estudio desarrollado es de carácter exploratorio, en tanto, describe la evolución de los conceptos (Ahumada 2001) diversidad biocultural y patrimonio biocultural colectivo (PBcC). Para abordar este proceso conceptual, se toma como punto de partida responder qué plantea el enfoque de la diversidad biocultural, cómo se construye el concepto de PBcC de los pueblos indígena y de qué manera se ha dado el proceso de toma de decisiones a nivel internacional sobre la protección del uso local y aprovechamiento de los CT de los pueblos indígenas asociados a la biodiversidad.

Para la reconstrucción de la definición de biocultura y PBcC se trazó una estrategia metodológica organizada en dos momentos. En el primero, se desarrolló la perspectiva antropológica del estudio desde las entradas teóricas que abordan la relación cultura y naturaleza, rastreando el concepto antropológico de CT hacia la definición de lo biocultural. En el segundo momento, se recabó la información jurídica asociada a la construcción del concepto de PBcC, respetando la cronología de sus formulaciones de manera progresiva a partir de la década del setenta del siglo pasado hasta el año 2010.

El enfoque antropológico de este estudio exploratorio, se sostiene en el aporte de Phillippe Descola (2003) sobre la existencia de diferentes ontologías o modalidades de identificación de los grupos sociales con el mundo que les rodea. A partir de este punto, se revisó el concepto de ecología biocultural, como “reinterpretación del concepto de biodiversidad”, a través de las reflexiones latinoamericanas - desde las ciencias naturales- de Lahitte & Hurrell (1989) y Vásquez (2007). Por otro lado, se trabajó el concepto de los CT propuesto por los antropólogos Posey & Dutfield (1999) más acorde con una mirada ampliada que plantea el enfoque de la ecología biocultural, necesaria para la discusión a desarrollar, además de ser el concepto de los CT la categoría de la cual el derecho internacional parte para establecer un régimen de protección para el PBcC.

Para rastrear el devenir de la institucionalización del enfoque de la diversidad biocultural, se examinó la documentación jurídica sobre las propuestas de sistemas de protección de los CT a nivel internacional. Esto significó la consulta de las principales herramientas que los organismos multilaterales (CDB, OMPI, FAO y OIT) han formulado respecto a la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los CT de los pueblos indígenas y, por último, la normativa regional elaborada por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que recoge los principios del derecho internacional, respecto al reconocimiento de los CT asociados a la biodiversidad.

Una vez trazado el marco normativo establecido, se analizó la implementación de estas herramientas jurídicas en la esfera local, a partir de dos documentos de trabajo: En busca de un lenguaje común: Participación indígena en el desarrollo de un régimen sui generis para la protección del conocimiento tradicional en Perú (Tobin y Swiderska 2001) y Conocimientos Tradicionales: Necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual (OMPI 2001). El primer estudio, narra de manera detallada el proceso de diálogo y la búsqueda de consenso, en la segunda mitad de la década del noventa, entre actores de la sociedad civil, la academia y el Estado para formular la propuesta de Ley 27811. El segundo documento expone los resultados de la “misión exploratoria” de la OMPI en el Perú, sobre las necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual de los titulares de los CT.²

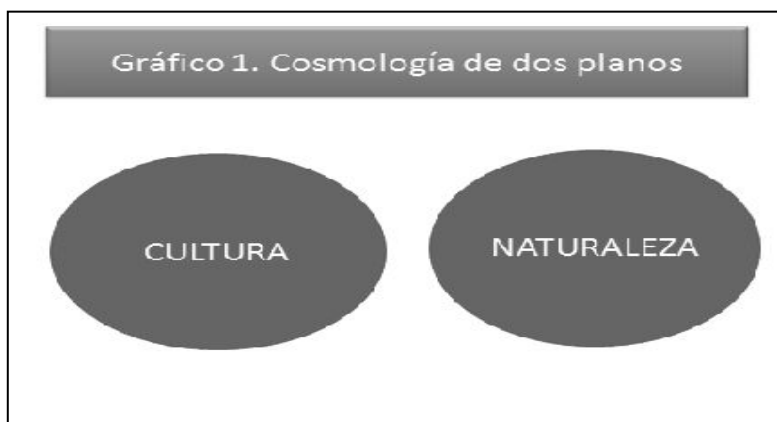
LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOCULTURAL

Desde el perspectivismo, Phillippe Descola (2003) denomina cosmología de dos planos a la separación dicotómica entre naturaleza y cultura, como una de las varias clasificaciones ontológicas que existen en el mundo que operan automáticamente a través de la interiorización de juicios cotidianos o formas de ver el mundo, en este caso, la forma de ver el mundo de la cultura occidental. Desde finales del siglo XX se evidencia el desgaste de esta cosmología en la creciente preocupación frente a los efectos de la acción humana sobre el medio ambiente o entorno no humano -sobre todo en los países del Sur- y en la ampliación del derecho, como sujeto jurídico, al mundo natural: animales, plantas, organismos vivos – sobre todo en los países del Norte-.

El naturalismo antropocentrista de occidente, como modo de identificación, se basa en una coexistencia entre una única naturaleza y una multiplicidad de culturas, presuponiendo una discontinuidad en la capacidad de reflexibilidad (interioridades) y una continuidad material, entre ambas esferas. Siendo exclusivo de la cultura y de los seres humanos el poseer esta aptitud cultural (interioridades), la ontología naturalista de occidente excluye del derecho al conjunto de no humanos, a la naturaleza y, por tanto, al conjunto de humanos concebidos como exóticos o marginales, según la forma de ver el

² El texto completo puede descargarse desde el sitio: <http://www.wipo.int/tk/es/tk/ffm/report/index.html>.

mundo de occidente. Esta discriminación ontológica del naturalismo ha sido padecida entonces por lo humano marginal, en su momento representada por los pueblos indígenas en contextos colonizadores, al no ser concebidos como sujetos de derecho. Es así que, para el naturalismo la cultura extrae sus especificidades de sus diferencias con la naturaleza.



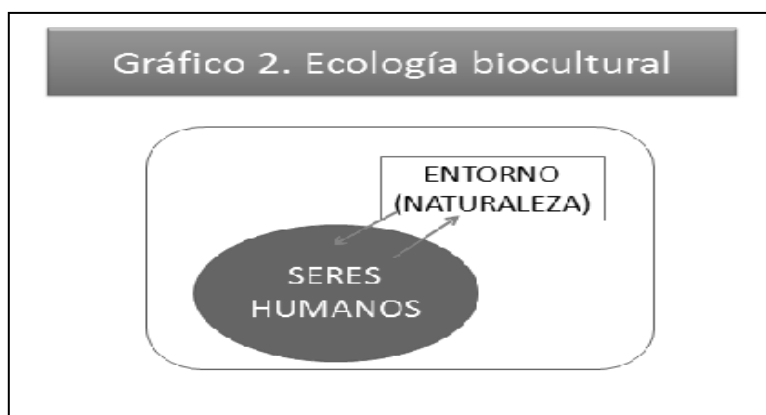
El cuestionamiento que realiza Descola va en el sentido de “analizar finamente las relaciones dialécticas [entre] el medio ambiente y la vida social que cada grupo despliega en la aprehensión y acondicionamiento a su medio ambiente” (Descola 2003: 28). Es así, que se pone a examen la universalidad del análisis del naturalismo, abandonando el estudio de instituciones y prácticas clasificadas según su grado de autonomía frente a la naturaleza. Para tal fin, se explica el proceso de identificación como la manera de aprehender y distribuir continuidades y discontinuidades del medio ambiente, entendido esto como el mecanismo elemental para establecer diferencias y semejanzas entre el yo y los demás sea por analogía o sea por las diferencias que establece la apariencia, el comportamiento o “lo que pienso que soy yo y lo que pienso que son los otros” (Descola 2003: 32,33).

La identificación se entiende como el mecanismo conformado por esquemas interiorizados, en la colectividad, en la que vive la persona y que estructuran de manera selectiva el flujo de la percepción, dando preeminencia a ciertos rasgos y procesos observables en el entorno. Es a partir de dos criterios que se determina la función central de la identificación. El primero, la atribución a otro de una interioridad análoga a la mía, y el segundo, la atribución a otro de una materialidad análoga a la mía que incluye forma, sustancia, procesos fisiológicos y sensoriales, percepciones y temperamento (humores corporales). Componiendo ambos criterios una dualidad de la interioridad y de la materialidad que no se equipara a la distinción entre el alma (cultura) y el cuerpo (naturaleza) del individuo, planteada por occidente.

Comprender estos dos componentes de la identificación permite acercarse a diversas u otras ontologías diferentes a la de la modernidad de dos planos. Ontologías diferentes que expresen otros sistemas de propiedades de los seres existentes y sirvan de punto de anclaje a formas de ver el mundo (cosmologías), modelos de vínculo social y teorías de la alteridad. Poder abordar estas diferentes modalidades de identificación, da paso a la visión de una vía alternativa que permita describir, clasificar y hacer inteligibles las relaciones entre los humanos y las relaciones con los no humanos. Es en ese sentido, que se postula la ecología biocultural, planteando la revisión de las ciencias cognitivas o etnociencias que definen al conocimiento como una construcción social desarrollada por un grupo específico a manera de modelos conceptuales que pueden tener sus integrantes sobre el mundo que les rodea (Milton 1997).³

³ Las etnociencias (etnobiología, etnomedicina, etnobotánica, etnoecología, etc.) estudian las interrelaciones directas entre los pueblos indígenas y grupos locales y los recursos naturales, las enfermedades, las plantas y el medio ambiente como una unidad. Se integran cultura y naturaleza como elementos primordiales en el desarrollo de la cosmovisión del grupo y el conocimiento construido sobre su entorno. Desde este enfoque, “el ‘saber tradicional’ es el conocimiento práctico de etnias o comunidades locales, es el sentido común como fundamento y base metodológica de sus conocimientos que a su vez se basan en experiencias acumuladas y seleccionadas durante miles de años, para obtener los mejores resultados en el aprovechamiento de los recursos naturales y su supervivencia” (Escobar 2002: 2). Asimismo, se utiliza el término recursos tradicionales para abarcar de manera más amplia a todo conocimiento desarrollado y transmitido por los pueblos indígenas y las comunidades locales (prácticas, creencias y costumbres)

La ecología biocultural, como una perspectiva totalizadora, aborda las relaciones del hombre y su entorno. Estas relaciones son entendidas como conocimiento expresado y como una serie de instancias de comportamiento, actividades y actuación en un ambiente determinado. Se busca la relación que anula la disociación metodológica entre el observador y su entorno, propio del naturalismo, aceptando que “somos parte constitutiva de la realidad que experimentamos [y] donde el investigador no tiene al ambiente, tampoco tiene al ambiente tal y como lo entiende el nativo, tiene una categoría nativa entendida como un unidad co - construida entre el nativo y su entorno” (Lahitte y Hurrell 1989: 233). Se considera entonces que el entorno o ambiente es todo lo que rodea a un organismo, incluidos otros organismos, y donde las relaciones cognitivas que unen al hombre con ese entorno permiten la construcción de una categoría que le permite identificarlos.



A partir del enfoque de la ecología biocultural, se propone la definición de la diversidad biocultural como las relaciones recíprocas entre los seres humanos y la diversidad biológica basadas en planos cognitivos, representaciones teóricas del mundo, prácticas de la vida y las relaciones con el mundo natural. De esta manera, la diversidad biológica, es una obra humana en tanto se trata de una construcción cognitiva con un componente cultural. Sin embargo, en esta relación dialéctica, la diversidad cultural forma parte de la trama de la diversidad biológica, tejiendo una red de relaciones bioculturales entre ecosistemas y los modos de habitar y de representar e identificar escenarios naturales (Lahitte y Hurrell 1989; Vásquez 2007).

Como expresión de la diversidad biológica, se propone la definición de patrimonio biocultural colectivo (PBcC) como enfoque holístico orientado a promover la protección del patrimonio de los pueblos indígenas ante los organismos multilaterales en base a las experiencias de proyectos locales para la protección del CT, señalando que “[el] PBcC es definido como: ‘El conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que son mantenidos colectivamente y están inextricablemente unidos a los recursos y territorios tradicionales, a la economía local, a la diversidad de genes, variedades, especies y ecosistemas, valores culturales y espirituales, y las normas consuetudinarias moldeadas dentro del contexto socio-ecológico de las comunidades’” (Swiderska y Argumedo 2006: 12).

Existe una relación entre el sistema de los CT con las prácticas de derecho consuetudinario. En esta interrelación con el sistema, las normas consuetudinarias contribuyen a generar y sostener el conocimiento, al regular las prácticas de uso y acceso a los recursos, donde las más beneficiosas se convierten en costumbres establecidas a manera de modelos o leyes. Desde este enfoque, se explicaría la dinámica de una auto-regulación “limitando el uso excesivo de los recursos naturales, el uso de pesticidas, la caza en ciertas épocas, etc.” (IIED y Andes 2005: 8).

que han asegurado y aseguran la supervivencia de sus integrantes y sus futuras generaciones en relación o no con la naturaleza (Posey y Dutfield 1999).



A partir de esta propuesta, se observaría que a nivel local no hay distinción marcada entre las normas, los conocimientos, las prácticas y las creencias; es decir, no es explícita las interrelaciones entre el sistema de conocimientos y el derecho consuetudinario que se da, también, entre el paisaje y los regímenes de propiedad colectiva de los recursos.

Hacia la institucionalización de la diversidad biocultural

La construcción del concepto PBcC es resultado de las propuestas de protección de los CT por parte de los organismos multilaterales, desde la Convención de Estocolmo de 1972.⁴

Este proceso está enmarcado en las demandas específicas de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas en la comunidad internacional junto con la preocupación de la salvaguarda del medio ambiente (Anaya 2005). Diversas propuestas discutidas en foros multilaterales sobre medio ambiente, agricultura y alimentación, derechos de los pueblos indígenas, comercio, propiedad intelectual y cultura han impulsado las iniciativas de protección de los CT ante la carencia de legislaciones nacionales pertinentes y los límites del marco jurídico clásico de propiedad intelectual, sobre todo en países megadiversos –como el Perú–, que afrontan la problemática de la apropiación indebida de estos saberes a través del uso de la biodiversidad por parte de intereses comerciales (biopiratería). De esta manera, el derecho internacional, y los acuerdos ambientales multilaterales (AMUMAS), revisan y modifican los principales elementos del sistema de propiedad intelectual para iniciar un proceso de negociación de un régimen internacional especial o “sui generis”⁵ sobre protección de CT (Caillaux & Ruíz 2004)⁶ y reconocer el PBcC, con el objetivo de superar el enfoque moderno que separa los CT, los recursos, los territorios tradicionales y las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas (Swiderska y Argumedo 2006). Cada tratado o AMUMAS no han estado libres de falta de coordinación y sesgos de acuerdo a los temas tratados de manera específica, como “marcos conceptuales y fundamentos bastante diferenciados” (Ruíz 2011).

El Informe Brundtland (1987)⁷ estableció el concepto de desarrollo sostenible y condujo a la realización de la Cumbre de la Tierra (1992) y a su resolución, el Convenio sobre la Diversidad Biológica

⁴ La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, conocida como la Convención de Estocolmo (1972), marca el inicio del multilateralismo ambiental y del derecho ambiental como disciplina. En el Perú, el contexto y marco normativo anterior a este primer AMUMAS eran la Ley General de Aguas (1962) y la Ley de Tierras y la existencia de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), creada en 1962 (Ruíz 2011).

⁵ El derecho ambiental sostiene que los sistemas sui generis son regímenes jurídicos de protección positiva o directa especialmente creados con elementos del sistema de propiedad intelectual, las prácticas de los pueblos indígenas y conceptos relacionados a la biodiversidad (Bazán 2005). Este tipo de sistema especial, tiene el propósito de establecer derechos específicos que respondan a los intereses de las comunidades indígenas respecto de sus CT, independientemente de los intereses del país de origen de los conocimientos y que dispongan los dispositivos para compensar a las comunidades indígenas, garantizando cierto control sobre el acceso y el uso de los CT por terceros (Caillaux 2004).

⁶ El derecho ambiental sostiene que los sistemas sui generis son regímenes jurídicos de protección positiva o directa especialmente creados con elementos del sistema de propiedad intelectual, las prácticas de los pueblos indígenas y conceptos relacionados a la biodiversidad (Bazán 2005). Este tipo de sistema especial, tiene el propósito de establecer derechos específicos que respondan a los intereses de las comunidades indígenas respecto de sus CT, independientemente de los intereses del país de origen de los conocimientos y que dispongan los dispositivos para compensar a las comunidades indígenas, garantizando cierto control sobre el acceso y el uso de los CT por terceros (Caillaux & Ruíz 2004).

⁷ Para acceder al Informe Brundtland completo ver: http://www.eumed.net/cursecon/economistas/gro_harlem_brundtland.htm

(CDB), para promover nuevos acuerdos y convenciones sobre problemas críticos relacionados con el cambio climático, la desertificación y la deforestación. La Cumbre de la Tierra reitera la relevancia de la satisfacción de las necesidades, opciones y capacidades de las generaciones presentes y futuras, preservando la integridad biológica y cultural del planeta, distribuyendo igualitariamente los costos y los beneficios, incorporando los costos ambientales a la economía y ampliando la participación de las poblaciones.⁸ Esta propuesta, denominada sostenibilidad ambiental (Galarza et. Al. 2002), señala como causa de la degradación del medio ambiente al crecimiento demográfico y señala como solución a esta problemática la garantía al acceso equitativo a la educación y a los recursos a través de la eliminación de la pobreza por medio de un crecimiento económico importante y, al mismo tiempo, social y ambientalmente sostenible a partir de alianzas movidas por intereses comunes entre los países.

La firma del CDB ha promovido procesos políticos y normativos a nivel internacional, regional y nacional para promover el acceso de los países de origen de los recursos genéticos a los beneficios derivados de sus usos por parte de terceros. Sin embargo, esta perspectiva no reconoce las desigualdades existentes, los distintos grados de poder y los intereses económicos en conflicto a nivel internacional al interior de un país y entre los países del Norte y del Sur; pasando por alto las especificidades culturales de nociones como riqueza, pobreza, bienestar, necesidad o escasez (Pulgar Vidal 2004; Alimonda 2011). La sostenibilidad ambiental considera a la biodiversidad como un activo de desarrollo y es un elemento del discurso neoliberal, donde la megadiversidad que pueda poseer un país como ventaja comparativa y valor monetario, que en un contexto de globalcentrismo⁹ (Alimonda 2011), busca poner en el mercado a la diversidad biológica y cultural, es decir, volverlas mercancías. En este contexto, por ejemplo, la adhesión del Perú a la normativa internacional, como el CDB (o la iniciativa peruana de promulgar la Ley 2781 que establece un régimen de protección de los TC de los pueblos indígenas y comunidades locales), no estaría acorde a la realidad del sistema educativo y de salud del país que chocan con el desprestigio y la exclusión de las culturas de los pueblos indígenas y el quiebre de los canales de transmisión de los CT de generación en generación, por factores como las migraciones de los jóvenes, por ejemplo (Oliart 2004: 434,435). Asimismo, según Ruíz, las “normas jurídicas [son de] escasa aplicación en la realidad y contextos que no logran verse afectados positivamente por los cambios que los AMUMAS y la legislación [nacional] proponen [...] [ante]un marco institucional presente pero aún débil, que no logra satisfacer las expectativas e intereses sociales que hay en relación a estos AMUMAS” (Ruíz 2011).

El antecedente del CDB, es el Compromiso Internacional de Recursos Fitogenéticos de la FAO (1983), que estableció que los recursos genéticos en su estado natural eran herencia común de la humanidad considerando innecesario algún tipo de restricción en su intercambio y reconociendo derechos de propiedad intelectual, en beneficio de los investigadores que realizaran modificaciones y mejoras de los cultivos (Caillaux & Ruíz 2004; Ruíz 2009, 2010). El CDB revierte el espíritu de este tratado al invocar, en su artículo 8.j, que las legislaciones nacionales protejan los CT de los pueblos indígenas y de las comunidades locales relacionados a la diversidad biológica y promuevan su empleo a través de la aprobación de la población poseedora, distribuyendo equitativamente los beneficios de sus usos. La condición de herencia común y el libre intercambio de los recursos genéticos que proponía la FAO, es modificada por el CDB estableciendo la soberanía de los estados, y las comunidades y pueblos que los integran, a explotar sus propios recursos, así como la facultad para regular su acceso (Artículos 3 y 15.1).

Los CT cobran importancia en el CDB al considerarlos como tema transversal de la diversidad biológica, incluyéndolos en la agenda de trabajo de este convenio, específicamente, en la *Conferencia de las Partes*, órgano principal del CDB donde se conformaron en el año 2001 el *grupo de trabajo especial sobre el artículo 8.j* y el *grupo de trabajo especial sobre el acceso y la distribución de beneficios*.¹⁰ Estos foros, llaman a los países que suscriben el convenio a desarrollar legislaciones para la protección de los CT, considerando como modalidad de protección a los sistemas *sui generis*. Posteriormente, se evaluaron los instrumentos de derechos de propiedad intelectual que pudieran repercutir en la protección de los CT de las co-

⁸ Para acceder al texto completo del CDB ver: <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

⁹ El “globalcentrismo” refiere al triunfo de la modernidad universal de occidente sobre las determinaciones y las desigualdades nacionales, por tanto de la diversidad (Alimonda 2011:24). Alimonda rescata una cita de Arturo Escobar sobre Anthony Giddens para plantear cómo la perspectiva globalocéntrica expresa elementos del colonialismo: “Desde su perspectiva, ya no se trata de un asunto de Occidente, dado que la modernidad está en todas partes, el triunfo subyace precisamente en haber devenido en universal. Esto podría denominarse el ‘efecto Giddens’: desde ahora en adelante: la modernidad es el único camino, en todas partes, hasta el final de los tiempos. No sólo la alteridad radical es expulsada por siempre del ámbito de posibilidades, sino que todas las culturas y sociedades del mundo son reducidas a las manifestación de la historia y la cultura europea” (Escobar 2005:68).

¹⁰ El grupo sobre el artículo 8.j considera como elementos de su programa, la participación de las comunidades indígenas y locales y sus respectivas prácticas culturales tradicionales para la conservación y el uso sostenible de los recursos. En el año 2001, este grupo elaboró un estudio sobre las modalidades jurídicas y de otro tipo de protección para los conocimientos tradicionales (Albites 2002: 4,5. También véase el informe de la primera reunión del grupo de trabajo del Artículo 8.j en: <https://www.cbd.int/doc/?mtg=WG8J-01>

comunidades indígenas y locales (Albites 2002),¹¹ concluyendo en: 1) que la protección es viable a través de los derechos de propiedad intelectual existentes basándose en el consentimiento previo informado, 2) que es necesario alcanzar acuerdos a nivel regional y multilateral para garantizar esta protección y 3) que existe la necesidad de elaborar sistemas de protección sui generis para los CT que los derechos de propiedad convencionales no amparan.

Complementó el cambio de visión a nivel internacional, luego de casi diez años de negociación, la rúbrica del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos de la FAO (2001), que reconoce los “derechos de los agricultores del Sur”, al dar razón de “la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero” (Artículo 9.1). Asimismo, establece la necesidad de “proteger y promover los derechos del agricultor, en particular la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos [...] y el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos, sin limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglos a la legislación nacional y según proceda” (Artículos 9.2 y 9.3).¹²

En la región andina, se firma la Decisión 391 del Pacto Andino sobre un Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos del Acuerdo de Cartagena (1996) ratificándose los principios establecidos por el CDB (Artículos 8.j y 15), referidos a la soberanía que ejercen los países sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados, permitiendo el acceso a terceras partes a través de condiciones mutuamente convenidas y garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos. Esta norma, es la primera experiencia legislativa andina en materia de asignación y reconocimiento de derechos sobre los recursos genéticos de los países de un bloque regional y establece el derecho y la facultad de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de decidir sobre el componente intangible o CT que poseen (OMPI 2001).¹³ Cabe indicar que la Decisión 391 no afecta las prácticas consuetudinarias de intercambio entre las comunidades locales y los pueblos indígenas, ni el comercio interno o externo del material biológico entre estas poblaciones con fines de consumo directo o siembra y cosecha inmediata, mientras que si promueve la implementación de sistemas sui generis para la protección de los CT “con miras al eventual desarrollo de una norma comunitaria referida a conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos y comunidades indígenas” (Caillaux et al. 1999: 2).

Según Tobin y Swiderska (2001) la elaboración de mecanismos jurídicos para la protección de los CT de los pueblos indígenas, surge de la existencia del conocimiento en sí mismo, por tanto, dichos mecanismos deben responder a las preocupaciones, intereses, deseos y prácticas consuetudinarias de los poseedores de los saberes proporcionando “los medios para asegurar que el uso comercial de [CT] esté sujeto a la aprobación y compensación de las comunidades indígenas y locales; así como para crear seguridad jurídica para el uso científico y comercial del [CT] y los recursos genéticos” (Tobin y Swiderska 2001: 19).

Esta respuesta a los legítimos derechos de los pueblos indígenas sobre sus CT asociados a la biodiversidad por haberlos desarrollado, mantenido y heredado durante generaciones, se respalda en el cambio paradigmático del derecho internacional respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconocen la libre determinación de estos pueblos, sus aspira-

¹¹ Véase el informe sobre el grupo de trabajo del Artículo 8.j del CDB en: <https://www.cbd.int/doc/?mtg=WG8-02>

¹² Pese al reconocimiento de los derechos de los agricultores, la definición y aplicación de los conocimientos tradicionales de este tratado se relacionan sólo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, dejando de lado a los recursos de uso farmacéutico o en la industria. Por otro lado, respecto a la distribución de beneficios que invoca el tratado, este derecho es exclusivo para una lista de 64 cultivos alimentarios y forrajes en el mundo establecida por la FAO. (Albites 2002: 12,13. Véase el tratado completo y la lista de los 64 cultivos alimentarios y forrajes en el Anexo I en: http://www.planttreaty.org/texts_es.htm

¹³ Asimismo, cobra relevancia por ser la primera vez que la CAN accedió a la participación de la sociedad civil y al sector privado en general (ONG's, empresas, instituciones académicas, organizaciones indígenas, especialistas, organismos intergubernamentales, entre otros) en el desarrollo de la propuesta normativa. Durante las etapas del proceso de elaboración de la Decisión 391 se recibieron aportes de diversas organizaciones representativas de comunidades indígenas tales como la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), la Conferencia de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), entre otras. Cabe indicar que una decisión es una norma jurídica que se integra a las normas nacionales sin requerir su ratificación o aprobación por los países miembros y un régimen común es una norma general que establece reglas mínimas aplicables en todos los países miembros y que estos pueden decidir reglamentar o aplicarla de manera inmediata (Caillaux et al. 1999: 1, 12,18).

ciones a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, a ser consultados y decidir sobre sus propias prioridades de desarrollo, así como el derecho a participar del uso, administración y conservación de la biodiversidad existente en sus tierras.¹⁴

En concordancia con estos instrumentos de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios (2010), en respuesta a lo establecido por el CDB (Artículos 8j y 15) y por el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO (Derechos del Agricultor del Sur), otorga el reconocimiento jurídico a los “protocolos bioculturales” (Artículos 12.1 y 12.3.a) que los definen como una “herramienta o instrumento que plasma por escrito, los intereses, expectativas y deseos de los pueblos o comunidades en relación a la gestión de sus territorios, tierras y recursos naturales. Asimismo, reflejan sus planteamientos sobre cómo y bajo qué condiciones se acceden y usan sus recursos naturales (incluyendo la biodiversidad y sus componentes) y conocimientos tradicionales que se encuentran en sus tierras y territorios. [...] No se trata de un contrato [...] [y] pueden servir para establecer acuerdos e interacciones entre pueblos y comunidades y terceros” (SPDA 2011).

MARCO INSTITUCIONAL PERUANO

El antecedente en el Perú para establecer una legislación que definiera los mecanismos para normar el acceso a los recursos genéticos y los CT asociados en el país, e iniciar el camino hacia la implementación de la noción de PBcC, es el Proyecto del Grupo Cooperativo Internacional de Biodiversidad – ICBG (1996). Este proyecto celebró el Convenio de Recolección Biológica entre organizaciones awajún, instituciones académicas y de investigación, nacionales y extranjeras, y una transnacional farmacéutica. El objetivo del ICBG apuntaba a recoger muestras de plantas medicinales en un área de recolección definida y obtener información relativa a los usos históricos de las comunidades nativas cooperantes sobre los recursos vegetales para desarrollar productos farmacéuticos.¹⁵ En paralelo al convenio, se firmó un acuerdo entre las partes para que a partir de los extractos vegetales proporcionados se usaran, parcial o totalmente, los CT awajún para el desarrollo de nuevos productos farmacéuticos. De esta manera, la transnacional preveía de manera formal alguna demanda o denuncia de apropiación indebida (biopiratería) por parte de las comunidades nativas poseedoras de los recursos y de los CT asociados, complementando esta medida con un Convenio de Opción de Licencia. Este cuarto documento, cuya contraparte eran las instituciones académicas del ICBG, autorizaba a la empresa farmacéutica el acceso a los extractos de las plantas recolectadas. El convenio y los procedimientos del proyecto fueron criticados, desde la academia, como un medio de venta de la biodiversidad de los pueblos indígenas del Perú. Sin embargo, el derecho ambiental considera al ICBG como un adelanto importante en el reconocimiento de la titularidad de los CT de las comunidades nativas, así como de la capacidad de las comunidades involucradas en negociar el acceso a sus recursos.

Un año después, se promulgó la Ley 26839 sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (1997) para facilitar el cumplimiento del CDB en el marco peruano.¹⁶ Esta norma, reconoce la importancia de los CT y la necesidad de protegerlos, así como de establecer los mecanismos para promover sus usos a través del cumplimiento del consentimiento informado previo en

¹⁴ El artículo 6: 1 del Convenio 169 de la OIT señala que “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Ver el Convenio completo en: http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf. Asimismo, el Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho de terminan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Sobre los artículos relacionados a los CT de los pueblos indígenas revisar el Convenio 169 de la OIT (Artículos 2.2.b, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 23, 27) y el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

¹⁵ Las partes que participaron en el Convenio fueron: Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), Federación Aguaruna del Río Domingusa, Federación de Comunidades Nativas Aguarunas del Río Nieva, Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Museo de Historia Natural de San Marcos, Washington University, Searle (Monsanto) (OMPI 2001: 194).

¹⁶ La Ley 26839 es resultado de la labor de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONABID) cumpliendo el compromiso del Perú de poner en práctica el Artículo 6 del CDB ratificado por el Congreso de la República en el año 1993. En la actualidad, la CONABID ha dejado de estar activa (Ruiz 2009).

el país, reconociendo “la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica” (Artículo 23).¹⁷ En el reglamento de esta ley (2001) se formula la definición de las zonas de agrobiodiversidad o de alta concentración de cultivos nativos y crianzas nativas y sus parientes silvestres. Se define a las zonas de agrobiodiversidad como espacios agrícolas conectados con elementos culturales, es decir una interacción entre los factores naturales y la cultura de los pueblos indígenas. El artículo 38 del reglamento precisa que estas zonas no podrán dedicarse a fines u objetivos diferentes a la conservación y al mantenimiento de las culturas, asociando al concepto de zonas de agrobiodiversidad, la diversidad genética contenida en los cultivos nativos y la cultura asociada a estos cultivos (Ruiz 2009).¹⁸

Posteriormente, se promulgó la Ley 27811 que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos (2002), único caso de régimen jurídico de protección sui generis para los CT de los pueblos indígenas que sigue como objetivos el cumplimiento de las principales disposiciones del Convenio 169 - OIT, el CDB y la Decisión 391 de la CAN.¹⁹ Esta ley aborda el tema de la protección de los CT de los pueblos indígenas, en tanto los derechos sobre dichos conocimientos colectivos se confieren a los pueblos indígenas no por la acción del gobierno, sino por la sola existencia del conocimiento mismo (Artículo 1), definiendo estándares mínimos para el establecimiento y celebración de contratos con los pueblos indígenas, creando un sistema de registros de los conocimientos colectivos y el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas en base a los objetivos del CDB. La Ley contempla el otorgamiento del consentimiento informado previo por parte de los pueblos indígenas poseedores del recurso genético y del CT asociado a terceros y dispone la implementación de su registro (registro nacional público, registro nacional confidencial y registros públicos), así como de proveer de datos al INDECOPI para implementar esta información, de manera que permita la protección y defensa de los intereses de los pueblos poseedores de estos conocimientos (Artículos 15,16 y 64).²⁰

En el año 2004 se promulga la Ley 28216 que establece la Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas relacionados con ella. Esta Comisión de carácter multisectorial²¹ establece entre sus funciones la creación y el mantenimiento de registros de biodiversidad y CT, el acompañamiento a los procesos de solicitud de patentes en el extranjero a base de recursos biológicos y los CT y la elaboración de las propuestas del Estado para defender la posición sobre la prevención de la biopiratería en los foros internacionales pertinentes (Artículo 4).^{22 23}

¹⁷ Asimismo, el artículo 24 señala: Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

¹⁸ Artículo 38: Las zonas de agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas no podrán destinarse para fines distintos a los de la conservación de dichas especies y el mantenimiento de las culturas indígenas. Podrán destinarse a actividades turísticas orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos. Corresponde al Ministerio de Agricultura formalizar el reconocimiento de dichas zonas. La SPDA promueve el establecimiento de una norma jurídica que reconozca el valor de las Zonas de Agrobiodiversidad con el objetivo de impulsar en el país la conservación de la diversidad genética domesticada y las culturas –en plural– de las poblaciones de agricultores asociadas (Ruiz: 2009).

¹⁹ Las etapas de elaboración, consulta y publicación de la Ley 27811, se iniciaron en el año 1996 con la creación del Grupo de Trabajo sobre Conocimiento Tradicional (INDECOPI-MINAG), de carácter multisectorial pero sin participación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente se desarrolló una fase de consulta (1998-1999) a cargo de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI); y concluyó en el año 2000 luego de publicar en el Diario Oficial El Peruano la propuesta de Ley que buscaba comentarios entre la opinión pública nacional e internacional a ser recibidos por el INDECOPI. (Tobin y Swiderska 2001: 31).

²⁰ La Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnología del INDECOPI tiene a cargo el registro nacional de conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad en el Perú. Asimismo, esta institución preside la Comisión Nacional de Biopiratería. Ver más en: http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=10&JER=474

²¹ La Comisión está presidida por el INDECOPI e integrada por representantes del Centro Nacional de Salud Intercultural, del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA, representantes de la sociedad civil, del sector de investigación agrícola, de los recursos naturales, medio ambiente y comercio exterior. En el texto original de la Ley 28216, se designa a un representante de la CONAPA para conformar la Comisión, pero a partir de agosto del 2005 en que se reglamenta la Ley 28495, que da paso a la creación del INDEPA se establece como una de sus funciones coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones pertinentes para la protección de la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. En la actualidad el INDEPA forma parte del Viceministerio de Cultura y su organigrama presenta la Oficina de protección y defensa de derechos colectivos de los pueblos indígenas. Véase:

<http://www.principal.indepa.gob.pe/institucional/organigrama.htm>

²² La Ley 28216 define a la biopiratería en su Tercera Disposición Final.

²³ La labor defensiva de la Comisión se realizan desde el año 2002 por medio del Grupo de Trabajo de la Maca ante el Comité Inter-gubernamental de la OMPI. Esta Comisión es denominada también como La Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería en el Perú (Ruiz 2005: 3). Como parte de la agenda actual de la Comisión, se promueve la Iniciativa Andino Amazónica de Prevención de la Biopiratería, proyecto que combina actividades para la prevención de la biopiratería relacionada con recursos genéticos y conocimientos tradicionales de Perú, Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia y Venezuela. Véase. www.biopirateria.org

Desde el derecho ambiental, Manuel Ruiz explica que toda “norma intenta reflejar y regular sobre supuestos generales de una realidad concreta” (Ruiz 2009: 57). Esta idea sirve para comprender el devenir normativo del caso peruano en materia de la protección de los CT asociados a la biodiversidad a partir de los consensos alcanzados en la comunidad internacional. Ruiz (2009) señala como ejemplo de ello, que la Ley 28711 diseñó su contenido a partir de la experiencia en materia de licencia de uso y compensación económica del Proyecto ICBG, así como de las prácticas de registro local de CT asociado a la biodiversidad realizado en el Parque de la Papa (Pisac, Cusco). Esta última experiencia aporta además, a través de la construcción del concepto de PBcC, a las iniciativas para el reconocimiento y el establecimiento de un régimen internacional de protección de las zonas de agrobiodiversidad. Sin embargo, también advierte sobre “cómo [esta] producción legislativa y marcos regulatorios, se vuelven inaplicables en la realidad por su propia complejidad, ausencia de una verdadera lectura de interés, una cultura institucional marcado por lo sectorial y una limitada comprensión de la materia desde la parte técnica y científica” (Ruiz 2011).

A partir de esta propuesta, es interesante incluir la experiencia de la normativa regional promulgada por el Gobierno Regional del Cusco, con dos ordenanzas relacionadas a al reconocimiento y protección de los CT y el PBcC de las comunidades campesinas y agricultores de Cusco. En el año 2007, se declaró a la región como libre de transgénicos con la Ordenanza Regional 010-2007-CR/GRC y establece la creación del Grupo Técnico de Biodiversidad, Biotecnología y CT Asociados, con el objetivo de discutir y analizar impactos de la biopiratería en la conservación del PBcC. El contexto normativo de este instrumento normativo regional, responde al cumplimiento de lo establecido por el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el Convenio 169 OIT, la Decisión 391 - CAN y la normativa nacional asociada. Un año después, se establece la Ordenanza Regional 048-2008 CR/GRC, que regula las actividades de acceso a los recursos genéticos y los CT, prácticas e innovaciones tradicionales de los PPII y comunidades campesinas y nativas asociados a la biodiversidad y constituye la Comisión multisectorial contra la biopiratería. Esta última ordenanza regional, responde a la inquietud del Gobierno Regional ante la falta de reglamentación e implementación de normativa nacional y AMUMAS.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

En la actualidad, la promoción del concepto de PBcC se realiza a nivel del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas,²⁴ para de ahí solicitar a la Conferencia de las Partes del CDB, FAO y OMPI la incorporación de este enfoque con miras a “iniciar un proceso para el desarrollo de un sistema o tratado internacional vinculante para la protección del PBcC Indígena [reuniendo] a las diferentes agencias de las [Naciones Unidas]” (Swiderska y Argumedo 2006: 15).

Asimismo, se está discutiendo la aplicación de los “protocolos bioculturales” entre centros de investigación y los pueblos y comunidades indígenas. En el Perú se cuenta con un el primer protocolo biocultural inscrito en registros públicos por parte de las comunidades campesinas que conforman el Parque de la Papa, en base a principios del derecho consuetudinario, el “Buen Vivir” y la normativa ambiental, de derechos humanos y de comercio justo.

De esta manera, a través de lo desarrollado en la ponencia, el enfoque de la diversidad biocultural apunta a la revisión de las relaciones entre la cultura y la naturaleza, considerando la existencia de una pluralidad de ontologías diferentes a la construida por occidente, basados en diferentes sistemas de identificación de lo humano y lo no humano. Y apunta a ir más allá de la propuesta de reconocimiento del patrimonio cultural (material e inmaterial), de los pueblos, separado del reconocimiento del patrimonio natural que poseen; a través de la propuesta del reconocimiento del patrimonio biocultural colectivo (PBcC).

Para sustentar esta propuesta se ha indagado sobre el desarrollo del concepto de diversidad biocultural y de PBcC desde la definición de los CT de las etnociencias y enriquecido con el enfoque de las interrelaciones existentes entre los conocimientos sobre el entorno natural y el derecho consuetudinario. También, se ha rastreado el proceso global de toma de decisiones en torno, inicialmente, a los CT y a la diversidad biocultural de los pueblos indígenas, y sus implicancias políticas, hacia la propuesta de establecer un régimen internacional e reconocimiento y protección del PBcC.

²⁴ El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU es un organismo asesor del Consejo Económico y Social, con el mandato de examinar las cuestiones indígenas relacionadas al desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos. <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/>

Trazado este recorrido se plantea, a manera de conclusión, algunos desafíos que afrontar para alcanzar la ampliación del concepto de patrimonio de los pueblos indígenas, vinculando los elementos de la naturaleza y la cultura.

El primero, gira en torno a la necesidad de incorporar este enfoque, abandonando la visión de autonomía del mundo social y del mundo natural, incorporando la compleja trama de interrelaciones de las maneras de ver el mundo de los pueblos indígenas y reconociendo la diversidad biocultural. En este marco, debe superarse la visión de la biodiversidad como un activo de desarrollo por sí misma, sin considerar las especificidades sociales, culturales, políticas y económicas de las comunidades locales y los pueblos indígenas que la poseen. Va ser importante identificar cómo se aplica este enfoque en experiencias puntuales, indagando sobre los alcances y los límites de los mecanismos de participación y los impactos de la diversidad biocultural en las comunidades locales y los pueblos indígenas. La introducción de este enfoque en experiencias locales de protección de PBcC, debe contrastarse con los antecedentes de intervención por parte de la academia y las políticas públicas, sobre todo, los proyectos basados en el enfoque de la sostenibilidad que considera a la biodiversidad como un activo de desarrollo.

Otro desafío a enfrentar en los próximos años, es el aumento de la demanda de biodiversidad y de los CT asociados para fines industriales, incrementando el deterioro ambiental y la vulneración de la subsistencia de los pueblos indígenas. El actual modelo extractivista de la región andina desdibuja los principios y objetivos de la normativa internacional sobre los CT, el PBcC y los derechos de los pueblos indígenas en los marcos jurídicos nacionales, al superponerse a las iniciativas y los intereses de desarrollar e implementar los consensos internacionales sobre pueblos indígenas, biodiversidad y derechos humanos.

Por último, desde las ciencias sociales y, específicamente, desde la investigación antropológica pueden promoverse mayores diálogos con otras disciplinas y enfoques para sumar esfuerzos e intercambiar conocimientos, experiencias y perspectivas sobre la biodiversidad, el derecho ambiental, la gestión del patrimonio junto con los actores públicos, instituciones académicas y científicas y los poseedores y poseedoras de PBcC, principalmente. Esfuerzos que apunten a responder, alternativamente, a otras formas de vivir.

ABREVIATURAS

AMUMAS	= Acuerdos Ambientales Multilaterales
Andes	= Asociación para la naturaleza y el desarrollo sostenible
CAN	= Comunidad Andina de Naciones
CDB	= Convenio sobre la Diversidad Biológica
CIP	= Centro Internacional de la Papa
CT	= Conocimientos tradicionales
FAO	= Organización de la Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación
ICBG	= Proyecto del Grupo Cooperativo Internacional de Biodiversidad
IIED	= Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo
OIT	= Organización Internacional de Trabajo
OMC	= Organización Mundial de Comercio
OMPI	= Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
PBcC	= Patrimonio biocultural colectivo
SPDA	= Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AHUAMADA, L. 2001. *Teoría y cambio en las organizaciones: Un acercamiento desde los modelos de aprendizaje organizacional*. Valparaíso: Ediciones Universitarias Valparaíso.
- ALBITES, J. 2002. *La protección de los conocimientos tradicionales en los foros internacionales*. Caracas: Ministerio de Ciencia y Tecnología de Venezuela.
- ALIMONDA, H. 2011. La colonialidad de la naturaleza. Una aproximación a la ecología política Latinoamericana. En: Héctor Alimonda (coordinador) *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.
- ANAYA, J. 2005. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta, Universidad de Andalucía, 2005.

- BAZÁN, S. 2005. *Ley 27811: Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas relacionados con los recursos biológicos*. Ponencia del Diplomado de Desarrollo Ambiental. Lima: Colegio de Lima.
- CAILLAUX, J. y M. RUÍZ. 2004. *La protección jurídica de los conocimientos tradicionales y sus desafíos*. Lima: Anuario Andino de Derechos Intelectuales, Año I – N° 1.
- CAILLAUX, J., M. RUÍZ y B. TOBIN. 1999. *El Régimen Andino de Acceso a los Recursos Genéticos*. Lima: SPDA.
- DESCOLA, P. 2003. *Antropología de la naturaleza*. Lima: IFEA.
- ESCOBAR, A. 2005. *Mundos y conocimientos de otro modo: el Programa de Investigación de Modernidad/Colonialidad en: Escobar, Arturo Más allá del Tercer Mundo: Globalización y Diferencia*. Bogotá: ICANH.
- ESCOBAR, G. 2002. *Introducción al paradigma de la etnobiología*. Grupo NAYA, III Congreso Virtual de Antropología y Arqueología. «http://www.naya.org.ar/congreso2002/ponencias/german_escobar_beron.htm»
- GALARZA, E. 2002. *Ruta hacia el desarrollo sostenible del Perú*. Elsa Galarza, Rosario Gómez y Luis Ángel Gonzales. Documento de Trabajo 47. Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- IIED y ANDES. 2005. *Protegiendo los derechos de las comunidades sobre su conocimiento tradicional: implicancias de las normas y prácticas consuetudinarias. Taller de planificación de la investigación*. Cusco: Andes. «<http://pubs.iied.org/pdfs/G02377.pdf>»
- LAHITTE, H. y J. HURREL. 1989. *Un concepto de ambiente en Ecología Biocultural: Un estudio etnoecológico el noreste argentino*. Revista Española de Antropología Americana, N° XIX. Madrid: Universidad Complutense.
- MILTON, K. 1997. *Ecologías: antropología, cultura y entorno*. Paris: UNESCO, Revista Internacional de Ciencias Sociales, N° 154.
- OLIART, P. 2004. *Los desafíos políticos, sociales y científicos de la megadiversidad*. En: Fernando Eguren, María Isabel Remy y Patricia Oliart ed. Perú: Problema agrario en debate SEPIA X. Lima: Sepia.
- POSEY, D. y G. DUTFIELD. 1999. *Más allá de la propiedad intelectual. Los derechos de las comunidades indígenas y locales a los recursos tradicionales*. Ontario, Montevideo y Gland: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, WWF-Fondo Mundial Para la Naturaleza y Editorial NORDAN-Comunidad.
- PULGAR VIDAL, M. 2004. *Recursos naturales y lucha contra la pobreza*. En: Fernando Eguren, María Isabel Remy y Patricia Oliart ed. Perú: Problema agrario en debate SEPIA X. Lima: Sepia.
- RUÍZ, M. 2005. *¿Cómo prevenir y enfrentar la biopiratería? Una aproximación desde Latinoamérica*. Iniciativa para la prevención de la biopiratería. Documentos de Investigación. Año I, N° 1. Lima: SPDA.
- 2009. *Las zonas de agrobiodiversidad y el registro de cultivos andinos. Aprendiendo de nosotros mismo*. Lima: SPDA, Roma: Biodiversity International.
- 2010. *Valoración y protección de los conocimientos tradicionales de la Amazonía del Perú: Sistematización de una experiencia*. Lima: SPDA.
- 2011. *Balance Ambiental: 1990 – 2010: Aportes a la investigación sobre Biodiversidad, Cambio Climático y Desertificación en un Contexto de Acuerdos Ambientales Multilaterales*. Ponencia de Balance del SEPIA XIV. Piura: SEPIA.
- 2011b. *Los Protocolos Bio-culturales o Comunitarios en el Contexto del ABS y la protección de los Conocimientos Tradicionales*. En: Taller Regional sobre Protocolos Comunitarios y Bioculturales – Opciones para Empoderar y Salvaguardar los Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades. Lima: SPDA. «<http://www.spda.org.pe/ver-noticias.php?id=861>»
- SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL. 2011. *Taller Regional sobre Protocolos Comunitarios y Bioculturales – Opciones para Empoderar y Salvaguardar los Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades*. Lima: SPDA. «<http://www.spda.org.pe/ver-noticias.php?id=861>»
- SWIDERSKA, K. y A. ARGUMEDO. 2006. *Hacia un enfoque holístico para la protección del conocimiento indígena: Las actividades de las UN, el "Patrimonio Bio-cultural Colectivo" y el FPCI-UN*. Quinta Sección del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las UN, 15-26 de mayo de 2006, Nueva York. Londres: IIED, Andes y Llamado de la Tierra. «<http://pubs.iied.org/pdfs/G02217.pdf>»
- TOBIN, B. y K. SWIDERSKA. 2001. *En busca de un lenguaje común: Participación indígena en el desarrollo de un régimen sui generis para la protección del conocimiento tradicional en Perú*. Londres: IIED.